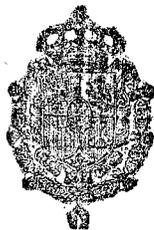


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejero de Estado á D. Alejandro Groizard.—Página 332.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén.—Páginas 334 y 335.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se indican los artículos que se citan del Real decreto de 11 de Septiembre de 1911, reorganizando el Conservatorio de Música y Declamación.—Páginas 335 y 336.

Otro creando un Cuerpo, con la base del Ayudante y Auxiliares del Observatorio Central Meteorológico, para el servicio de éste y de los demás Centros Meteorológicos.—Páginas 336 y 337.

Otro declarando en suspenso la actual distribución del personal de Inspectores de Primera enseñanza, y que las plazas que de esta suspensión resulten, sumadas á las 40 inspecciones auxiliares creadas por la vigente ley de Presupuestos, se distribuyan en la forma que se indica.—Páginas 337 y 338.

Otro disponiendo que el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Octubre de 1906 se entienda redactado en la forma que se publica.—Página 339.

Otro suprimiendo el certificado de aptitud que mediante examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética, daba derecho á desempeñar Escuelas, y que fué establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1900.—Página 339.

Otro disponiendo que la escala gradual de sueldos de los Profesores de las Escuelas

de Veterinaria comprenda las categorías que se mencionan, distribuidas con los sueldos que se indican.—Página 339.

Otro creando en Cuenca una Escuela Normal Superior de Maestros, y elevando á Superior la Elemental de Maestras de dicha capital.—Página 339.

Otro nombrando Consejero de Instrucción Pública á D. Baldomero González Vailador.—Página 339.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que los servicios afectos á la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo se organicen con arreglo al cuadro de distribución de servicios que se publica.—Páginas 340 á 343.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Teniente Coronel de Artillería D. Rafael Maldonado Rato, al Comandante de Caballería D. Enrique Mazonera Valdés y al de igual empleo de Ingenieros D. Luis Castañón Cruzada.—Páginas 343 á 345.

Otra circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se mencionan en la relación que se publica.—Página 345.

Otra, ídem, disponiendo que para la aplicación del Real decreto de indulto de 23 de Enero próximo pasado se observen las reglas que se publican.—Página 345.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias al Doctor D. Francisco Pagés, Rector de la Universidad de Sevilla, y á todo el Claustro de dicha Universidad, por los hechos que se enumeran.—Página 346.

Otra subsanando errores cometidos en la expedición de los nuevos nombramientos á los Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos.—Página 346.

Otra disponiendo se adquirieran 375 ejemplares de la obra titulada «Melilla-1909. Diario de la guerra», de la que es autor D. Enrique López Alarcón.—Página 346.

Otra disponiendo que á la mayor brevedad se facilite por los Gobiernos Civiles á este Ministerio relación de las fundaciones benéficas docentes que radican en la provincia respectiva.—Página 347.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente relativo al proyecto de tarifas presentado por la Compañía Transatlántica para el año actual.—Páginas 347 y 348.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Sensibilización de pagos y entrega de valores.—Página 348.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación á la plantilla del personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba, publicadas en la GACETA del día de ayer.—Página 348.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Sindicato Nacional de Maquinaria agrícola, Banco de las Cooperativas integrales, Compañía Franco Española Minera de La Carolina, Banco Guipuzcoano, Crédito de la Unión Minera y Banco de España (Palencia).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal administrativo dependiente de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón del personal subalterno excedente y cesante dependiente de este Ministerio.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña  
María Cristina, continúan sin novedad  
en su importante salud,

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el  
artículo 5.º de la ley Orgánica del Conse-  
jo de Estado de fecha 5 de Abril de 1904,  
Vengo en nombrar Consejero de Esta-  
do en la vacante producida por falleci-  
miento de D. Segismundo Muret y Pren-  
dergast, á D. Alejandro Groizard, como  
ex Ministro de Estado más antiguo de los  
comprendidos en la lista publicada en la  
GACETA de 22 de Mayo último, en cum-  
plimiento de lo establecido en la precita-  
da Ley.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de  
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competen-  
cia promovida por el Gobernador de Ciu-  
dad Real y el Juez de instrucción de Al-  
madén, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Enero de 1912, los  
Concejales del Ayuntamiento de Chillón,  
D. Isidro García Bermejo, D. Fernando  
Márquez Chacón, D. Juan de la Calle y  
D. José Tardío, formularon ante dicho  
Juzgado una denuncia contra el Alcalde  
de la citada Corporación, D. Emilio Már-  
quez y Morales, exponiendo.

Que en la sesión celebrada por el Ayun-  
tamiento el día 18 del referido mes de  
Enero, el expresado Alcalde se negó á  
conceder la palabra al Concejál García  
Bermejo cuando éste intentó hablar para  
hacer presente su protesta, porque ni él  
ni sus compañeros de minoría habían  
sido citados para la sesión extraordinaria  
que se celebró el 28 de Diciembre ante-  
rior, en la que se habían tratado asuntos  
de importancia;

Que habiendo insistido en su deseo de  
hacer uso de la palabra, alegando en su  
apoyo el artículo 107 de la ley Municipal,  
el denunciado, en forma destemplada y  
en actitud provocadora, se opuso á con-  
cederle la palabra, y también á que cons-  
tara en acta su protesta, amenazándole  
con imponerle un correctivo si insistía  
en su propósito;

Que cuando el Concejál Márquez Cha-

cón se hallaba examinando la lista de  
beneficencia que con tal objeto estaba  
sobre la mesa, el referido Alcalde levantó  
la sesión, oponiéndose á que se consig-  
nara protesta alguna en el acta, impidiendo  
con ello toda discusión sobre aquel  
asunto, que los denunciantes tenían de-  
recho á examinar y discutir, al amparo  
de lo que dispone el artículo 105 de la  
ley Municipal;

Que en la sesión del 30 del mismo mes  
de Enero se repitió la actitud del men-  
cionado Alcalde, negando la palabra á  
los individuos de la minoría é impidiendo  
que se consignara en acta nada á ellos  
referente, y

Que á la salida de esta sesión fueron  
cacheados los Concejales y el público por  
la Guardia Civil, á requerimiento del Al-  
calde, sin que les hallaran arma alguna,  
lo que, á juicio de los denunciantes, re-  
vela el deseo del Alcalde de provocar  
conflictos para cohibirles en su derecho.

Que hallándose el Juzgado instruyen-  
do el oportuno sumario, el Gobernador  
de Ciudad Real, de acuerdo con lo infor-  
mado por la Comisión provincial, le re-  
quirió de inhibición, fundándose:

En que de ser ciertos los hechos de-  
nunciados, es indudable que por su na-  
turaleza pertenecen al orden administra-  
tivo, y que, por consiguiente, á dichas  
Autoridades corresponde su exclusivo co-  
nocimiento, sin que las judiciales pue-  
dan admitir dicha denuncia como hecho  
delictivo, sujeto, por lo tanto, á su juris-  
dicción; y

En que si los Concejales referidos se  
creían coaccionados por el Alcalde, pu-  
dieron y debieron entablar la oportuna  
queja ante el Gobierno Civil para la san-  
ción á que se refiere el artículo 182 de la  
ley Municipal.

Cita también el Gobernador en apoyo  
de su requerimiento el artículo 179 de la  
ley Municipal, el 27 de la Provincial y el  
Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado  
mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que de probarse la intención malicio-  
sa con que, según los denunciantes, obró  
el Alcalde para impedirles el desempeño  
de su misión como Concejales, tomando  
resoluciones injustas y dificultando todo  
recurso de apelación ó queja ante la Su-  
perioridad, los hechos denunciados se-  
rían constitutivos de delitos de prevarica-  
ción, cometidos por el citado Alcalde en  
el ejercicio de su cargo, comprendidos  
en el artículo 369 del Código Penal, y,  
por lo tanto, de la exclusiva competencia  
de los Tribunales ordinarios;

Que la ley Municipal no reserva el cas-  
tigo de tales delitos á la Administración,  
puesto que únicamente establece castigos  
por hechos ú omisiones punibles admini-  
strativamente, y

Que dicha ley no dispone que en estos  
casos deba decidirse por la Autoridad  
administrativa ninguna cuestión previa

de la cual dependa el fallo que hayan de  
dictar los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo  
nuevamente informado por la Comisión  
provincial, insistió en el requerimiento,  
resultando de lo expuesto el presente  
conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto  
de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe  
á los Gobernadores suscitar contiendas  
de competencia en los juicios criminales  
á no ser que el castigo del delito ó falta  
haya sido reservado por la ley á los fun-  
cionarios de la Administración, ó cuan-  
do, en virtud de la misma ley, deba de-  
cidirse por la Autoridad administrativa  
alguna cuestión previa de la cual depen-  
da el fallo que los Tribunales ordinarios  
ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 113 de la ley Muni-  
cipal, que dice:

«Corresponde al Alcalde único, ó al pri-  
mero donde haya más de uno:

»1.º Presidir las sesiones y dirigir las  
discusiones»:

Visto el artículo 181 de la misma ley  
según el cual la responsabilidad será exi-  
gible á los Concejales ante la Adminis-  
tración ó ante los Tribunales, según la  
naturaleza de la acción ú omisión que la  
motive, y sólo será extensiva á los Vocales  
que hubieran tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de com-  
petencia se ha suscitado con motivo de  
la denuncia formulada por varios Con-  
cejales del Ayuntamiento de Chillón con-  
tra el Alcalde-Presidente del mismo, por  
supuestas coacciones por él cometidas  
contra los denunciantes en las sesiones  
celebradas por la Corporación municipal  
al prohibirles el uso de la palabra, y al  
negarse á que se consignaran en acta sus  
protestas, impidiéndoles con ello el libre  
ejercicio de los derechos que la ley Mu-  
nicipal les reconoce:

2.º Que estando reguladas por la ley  
Municipal las facultades de los Alcaldes  
en cuanto se refiere á la dirección y buen  
orden de las sesiones que se celebren por  
las Corporaciones municipales, y asimis-  
mo los derechos de los Concejales para  
intervenir en la discusión de los asuntos,  
es indudable que tratándose en el pre-  
sente caso de la aplicación é interpreta-  
ción de preceptos contenidos en una ley  
esencialmente administrativa, á las Au-  
toridades de este orden incumbe deter-  
minar si el Alcalde se atemperó á lo dis-  
puesto en tales preceptos, y si, por lo tan-  
to, se excedió ó no en sus atribuciones al  
ejecutar los hechos denunciados; y

3.º Que estos hechos constituirán á lo  
sumo simples faltas administrativas, ex-  
cluidas, por lo tanto, de la competencia  
de los Tribunales ordinarios, sin perjui-  
cio de que á ellos pueda pasar la Admi-  
nistración el tanto de culpa, si al exami-  
narlos encontrase que las circunstancias  
del caso así lo exigen.

Confermándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto de 11 de Septiembre de 1911, por el que hoy se rige el Conservatorio de Música y Declamación, no existe el cargo de Subdirector creado por la ley actual de Presupuestos, con el fin de prestar atención más cuidadosa á la parte de Declamación. Impónese, por tanto, la necesidad de definir el nuevo cargo, el que, sin perjuicio de la misión que viene llamado á cumplir quien lo desempeñe, y sin menoscabo de la que compete al Director, como Jefe del Establecimiento, debe llegar hasta las esferas pedagógicas, colocándolo bajo su tutela y dirección inmediata todo lo referente á la Declamación, la cual constituye uno de los dos elementos integrantes del Conservatorio que, por su carácter peculiar, requiere una aptitud especial y técnica.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado la necesidad de reunir y condensar ciertas funciones administrativas y económicas que en el Real decreto orgánico del Conservatorio no aparecen claramente definidas, instituyéndose á tal fin, una Junta económica análoga á la que existe en la mayoría de los Establecimientos docentes, aliviando así al Director de determinadas y embarazosas funciones de detalle, y dejándole en condiciones más favorables para desarrollar en toda su extensión las funciones esencialmente docentes, que está llamado á realizar.

Por ambas importantes consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la modificación de los artículos pertinentes á las dos reformas expresadas, sometiendo á su regia sanción el siguiente proyecto de Decreto, con las variaciones que han de regir en lo sucesivo.

Madrid, 7 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio López Muñoz.

### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer, que los siguientes artículos del Real decreto de 11 de Sep-

tiembre de 1911, reorganizando el Conservatorio de Música y Declamación, queden redactados en esta forma:

### CAPÍTULO II

#### DEL DIRECTOR

Art. 22. El Gobierno y representación del Conservatorio estará á cargo de un Director nombrado libremente por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de entre los Profesores numerarios del Conservatorio, ó de entre personas de gran reputación artística, ajenas al Claustro de Profesores.

La Administración del Conservatorio correrá á cargo de su Junta Económica.

Art. 23. Las atribuciones del Director del Conservatorio, además de las que este Decreto determine en otros artículos especiales, son las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto y cuantas órdenes se le comuniquen por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes relativas al Conservatorio y á sus enseñanzas.

2.º Tomar las disposiciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y disciplina del Conservatorio, y velar por el buen resultado de las enseñanzas y progreso de los estudios.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores, la Junta económica y cuantos organismos especiales deban funcionar, dirigiendo las discusiones y disponiendo lo necesario para llevar á efecto los acuerdos.

4.º Distribuir los alumnos entre las diversas clases, procurando que cada uno de los Profesores tenga, aproximadamente el mismo número de ellos.

5.º Formar con el Claustro de Profesores, al principio de cada curso, el cuadro de distribución de enseñanzas, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y concursos.

6.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Profesores y empleados, amonestándolos privadamente, si fuera necesario, y suspendiéndolos en casos urgentes, dando cuenta á la Subsecretaría de las disposiciones que adopte.

7.º Imponer á los alumnos los castigos que se determinan en el Reglamento de disciplina escolar.

8.º Dirigir al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con su informe, todas las instancias de los Profesores, empleados y alumnos, evacuar cuanto se le ordene por la Superioridad.

9.º Conceder á los Profesores, durante el curso, permisos de ausencia, que no podrán exceder de doce días en total. La misma atribución le corresponde respecto de los demás empleados en todas las épocas del año.

10. Proponer al Ministerio, de acuerdo con el Claustro de Profesores, el nombra-

miento de empleados y subalternos técnicos, y pedir el cese de ellos cuando entendiere ha de tomar la iniciativa en este punto.

11. Remitir anualmente al Ministerio una Memoria sobre el estado de la enseñanza, mejoras realizadas durante el curso, resultados obtenidos por los Profesores, etc., proponiendo cuanto juzgue útil y conveniente para la administración y enseñanza.

12. Proveer á cuantos asuntos relacionados con el Conservatorio le correspondan, según este Decreto, como asimismo en cuanto no esté provisto, adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

13. Ceder, para conciertos vocales ó instrumentales, el Salón teatro á artistas españoles, de acuerdo con una Comisión de Profesores, si las necesidades de la enseñanza lo consienten. Esta cesión es potestativa.

Art. 24. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones por el Claustro de Profesores, y en la administrativa por la Junta económica.

Art. 25. Esta se constituirá en la forma que en el Título V, Capítulo II, se indica.

### CAPÍTULO III

#### DEL SUBDIRECTOR

Art. 26. El cargo de Subdirector del Conservatorio de Música y Declamación será de libre nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, pudiendo recaer en persona ajena al Claustro de Profesores, de gran reputación literaria ó artística, ó en un Profesor numerario del mismo.

Art. 27. El Subdirector sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y en casos de vacante.

Art. 28. Sin perjuicio de la intervención general que, en su concepto de Director, corresponda á éste, correrá á cargo del Subdirector cuando se refiera á la marcha, desarrollo y orientación pedagógica de la parte de Declamación.

### CAPÍTULO IV

#### DEL SECRETARIO

Art. 29. Desempeñará el cargo de Secretario del Conservatorio uno de los Profesores numerarios nombrado por el Ministerio á propuesta del Claustro de Profesores.

Art. 30. Corresponde especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y administración del Conservatorio y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunica-

ciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Pedir y despachar las acordadas para comprobar los documentos presentados.

5.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados ó instruir los expedientes de los alumnos.

6.º Redactar las actas del Claustro de Profesores, de la Junta económica y de cuantos organismos deban funcionar en el Conservatorio con arreglo á las leyes.

7.º Extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

8.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo y de la conservación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

9.º Participar de oficio al Director las faltas cometidas por los empleados de Secretaría y amonestarlos cuando fuere necesario.

10. Dar las órdenes necesarias al Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios mecánicos del Establecimiento.

11. Llevar los libros de matrículas, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro de entrada y salida de comunicaciones y todos los que el Director juzgue necesarios; y

12. Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje de los objetos de todas clases, correspondientes al Conservatorio.

Art. 31. En el caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, lo reemplazará en todas sus funciones el Profesor ó Auxiliar que nombre el Claustro de Profesores, quien lo desempeñará interinamente mientras el cargo se halle vacante.

## CAPITULO V

### DEL CAJERO CONTADOR

Art. 32. El cargo de Cajero-Contador de los fondos de material del Conservatorio recaerá en el Profesor numerario que designe el Claustro de Profesores, y durará dos años, pudiendo después ser reelegido.

Art. 33. Corresponde al Cajero-Contador:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para los pagos del material y gastos de toda especie del Conservatorio, dando cuenta á la Junta económica.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas de material, conforme á lo propuesto por la Junta.

3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Formular las cuentas especiales que deben rendirse con arreglo á las leyes.

## TITULO V

### Juntas y Comisiones.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL CLAUSTRO DE PROFESORES

Art. 123. Constituyen el Claustro de Profesores del Conservatorio todos los Profesores numerarios y de enseñanza preparatoria, y los internos, convocados y presididos por el Director.

Los Profesores numerarios tendrán voz y voto y los restantes sólo tendrán voz. Actuará de Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Art. 124. El Claustro se reunirá durante el curso siempre que lo crea conveniente el Director ó lo pidan tres Profesores.

La convocatoria se hará por el Secretario, expresando el objeto del Claustro.

Art. 125. Se declarará constituido el Claustro cuando concurren á él la mitad de los que pueden votar en el mismo.

El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Profesor usar de la palabra sin que le sea concedida.

El Director podrá declarar suficientemente discutido un punto, si la discusión se prolongase excesivamente, y proceder á la votación ó á lo que hubiere lugar.

Si á la primera convocatoria no concurrese número suficiente de Profesores para celebrar Claustro, se convocará por segunda vez, y se celebrará sea cualquiera el número de asistentes.

Art. 126. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, decidirá el del Director.

Ningún votante podrá abstenerse de emitir su voto, pero sí salvarlo en el acta y razonarlo.

Las votaciones se harán siguiendo el orden de menor antigüedad, y serán nominales cuando lo pidan tres votantes ó cuando lo indique el Director.

Art. 127. Cuando un Vocal no pueda asistir al Claustro, podrá delegar, por escrito, en uno de los que asistan para que lo represente y emita su voto.

Art. 128. Son atribuciones del Claustro de Profesores:

1.º La formación de los presupuestos del Conservatorio para someterlos á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de la Junta Económica.

2.º La aprobación de las cuentas, á propuesta de la Junta económica, salvo aquellas que exijan la aprobación de una Autoridad superior.

3.º Vigilar los métodos de enseñanza y proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y las reformas que la experiencia haya acreditado como útiles y necesarias.

4.º Proponer á la Superioridad los individuos que deban ser nombrados en las interinidades de las clases, los empleados técnicos y cuantos nombramientos deban hacerse por su propuesta.

5.º Proponer á la Superioridad la creación ó la supresión de Cátedras, con arreglo á las necesidades de la enseñanza.

6.º Emitir los dictámenes que le pida la Superioridad y resolver sobre los casos dudosos que se ofrezcan referentes á los alumnos y á la enseñanza, á consulta del Director.

7.º Informar en cualquier otro asunto de administración y gobierno que le sea sometido por el Director.

8.º Actuar como Consejo de Disciplina; y

9.º Desempeñar cuantas funciones se le encomienden por este Decreto ó por disposiciones especiales.

Art. 129. Corresponde al Secretario extender las actas del Claustro y los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de sus acuerdos.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una de ellas se extenderá en un libro firmado por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

#### CAPITULO II

Art. 130. La Junta económica estará constituida por el Director, el Subdirector, el Secretario y dos Catedráticos numerarios de entre los 10 más antiguos, uno propuesto por el Claustro de Profesores y otro de libre elección del Ministro.

Art. 131. Corresponde á la Junta económica la administración del Conservatorio, la distribución de los fondos del material de oficina, la aprobación de las cuentas y cuantas funciones de carácter económico y administrativo le están encomendadas por el presente Decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La creación del Observatorio de Tenerife y la ampliación de los servicios encomendados al Observatorio Central Meteorológico, exigen que se disponga de personal que por su asiduidad y conocimientos permita obtener de estos centros el resultado que se persigue en todas las Naciones, con la organización y desarrollo de los estudios meteorológicos.

Para nadie es dudoso que si en todas las ciencias experimentales y de observación la constancia es la condición esencial que deben reunir los observadores, en ninguna es tan necesaria como en la Meteorología, pues no á otra virtud se debe el conocimiento empírico que algunos observadores poseen de los cambios atmosféricos; por consiguiente, es preciso asegurarla á toda costa en los funciona-

rios que á los trabajos meteorológicos se dediquen, y para ello se ha menester: primero, que formen un Cuerpo de especialistas, y segundo, que en el régimen á que su desarrollo se someta, presida la idea de recompensar, además de la capacidad, la permanencia, no sólo en el Cuerpo, sino en el Centro de observación.

En los modernos derroteros emprendidos por la Meteorología se estudia cada fenómeno y cada elemento que á su formación contribuye con todo detalle, aplicando el Análisis matemático, los principios de la Mecánica de los fluidos, de la Termodinámica, etc., etc. Necesario es, por consiguiente, preparar también personal con la indispensable aptitud.

Base de este Cuerpo que se crea pueden ser los actuales Ayudante y Auxiliares del Observatorio Central Meteorológico, que á su práctica en ese Centro durante diecisiete años el primero y cinco los segundos, reúnen sólidos conocimientos teóricos adquiridos en el estudio de la Carrera de Ciencias exactas que han cursado en la Universidad Central.

Necesario es también atender á que en el Observatorio de Tenerife, que tiene carácter internacional, y en cuantos en lo sucesivo se establezcan en montañas ó sitios poco habitados, no falten nunca observadores y permanezcan allí el mayor tiempo posible, y á tal fin conviene que dichos destinos sean obligatorios y compensar la carestía de la vida y las penalidades que en los puestos de altura sufrirán los observadores, asignando mayores indemnizaciones en los trabajos de campo y en las gratificaciones de constancia que las que disfrutaran en la Península.

A satisfacer las condiciones expresadas tiene el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A L. R. F. de V. M.,  
Antonio López Muñoz.

#### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio del Observatorio Central Meteorológico y demás Centros meteorológicos, se crea un Cuerpo con la base del Ayudante y Auxiliares de dicho Observatorio.

Art. 2.º Constará este Cuerpo de dos categorías: Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología.

Art. 3.º El ingreso se verificará siempre por la categoría de Auxiliares, cubriéndose las vacantes del modo siguiente:

a) Por concurso entre Topógrafos auxiliares de Geografía.

b) Las plazas que resulten desiertas

en el concurso, se proveerán por libre oposición entre individuos que reúnan las condiciones de ser español, mayor de diecisiete años y menor de treinta, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y no tener impedimento físico para el desempeño del cargo.

Los ejercicios versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana, lectura y traducción correcta del Francés, Geografía general y especial de España, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Cálculo logarítmico y trigonométrico, Física elemental, Elementos de Meteorología y Dibujo.

Los ejercicios serán teóricos y prácticos, con arreglo á lo que se disponga en la Real orden de convocatoria.

Art. 4.º El haber que disfrutarán los Auxiliares á su ingreso será de 1.500 pesetas anuales.

Art. 5.º Para ascender de Auxiliar de Meteorología á Meteorólogo, es preciso:

1.º Presentar certificaciones de haber aprobado en la Facultad de Ciencias de cualquiera de nuestras Universidades, las materias siguientes:

Análisis matemático; primero y segundo curso; Geometría analítica, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Física general, Química general y Cosmografía y Física del globo.

2.º Llevar por lo menos cinco años de servicio activo como Auxiliar de Meteorología.

3.º Informe favorable del Jefe del Observatorio, que acredite que el candidato posee los conocimientos teóricos y prácticos de Meteorología general y aplicada á la Península Ibérica.

Art. 6.º Los Meteorólogos disfrutarán el sueldo anual de 2.500 pesetas como mínimo, ajustándose á las plantillas que se fijen en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad.

Art. 8.º Como premio á la constancia en el servicio, los Auxiliares y Meteorólogos disfrutarán de un aumento en sus haberes de 500 pesetas cada período de cinco años de servicios, no interrumpidos en el mismo centro de la Península y Baleares, ó en diferentes, si el traslado de uno á otro ha sido por conveniencia del servicio, pero si éste ha sido prestado en la provincia de Canarias, dicho período se reducirá á tres años.

Art. 9.º En los trabajos de campo ó inspecciones, que los individuos de este Cuerpo efectúen en la Península y Baleares, disfrutarán una indemnización de siete pesetas diarias, y en los trabajos ó inspecciones en África y en la provincia de Canarias, la de 12,50 pesetas.

Art. 10. La separación del servicio da lugar á la pérdida de todos los derechos en el Cuerpo, y la petición voluntaria de cambio de destino á la pérdida del tiem-

po transcurrido desde fin del último quinquenio, hasta la fecha en que el interesado empieza á desempeñar su servicio en el nuevo destino, para los efectos del aumento de sus haberes por constancia.

Art. 11. El destino á Canarias, cuando no se presenten voluntarios, será obligatorio por un período de tres años, para todos los individuos del Cuerpo, de menor ó mayor antigüedad.

También lo será en igual forma el destino á las estaciones dependientes del Observatorio Central, establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 12. Para todo lo referente á disciplina de este Cuerpo, regirán las disposiciones del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 13. El Ayudante y Auxiliares del Observatorio Central Meteorológico, pasarán á la categoría de Meteorólogos por orden de antigüedad y con la asignación que actualmente disfrutaban.

Artículo transitorio. Se respeta el derecho, que con arreglo á las condiciones de la convocatoria de ingreso, tienen los Auxiliares actuales del Observatorio Central Meteorológico, de ascender á 3.000 pesetas.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los vigentes presupuestos del Ministerio de Instrucción pública consiguran en su capítulo IV las cantidades necesarias para la creación de 40 inspecciones auxiliares de primera enseñanza.

Estas plazas deben ser provistas en alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, de conformidad con el artículo 73 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, órgano de este Centro. Sin embargo, el número de alumnos y alumnas de dicha Escuela, sumado al de aquéllos que dentro del año corriente obtengan su título y soliciten pasar á la Inspección, pudiera ser menor que la cifra total de plazas á cubrir, imponiéndose en este caso la necesidad de proveer á las conveniencias del servicio.

Por otra parte, una regla elemental de equidad obliga, antes de proceder á ulteriores nombramientos, que se tenga en consideración el derecho preferente que á ocupar los nuevos destinos corresponde á los actuales inspectores auxiliares. Ello supone la celebración de un concurso rápido, en el cual deben entrar todas las inspecciones de la categoría mencionada, cosa que permitirá realizar una distribución amplia y conveniente del personal

de la Inspección con arreglo á las necesidades del servicio.

En efecto; la Real orden de 13 de Julio de 1912 apuntaba ya, en su parte expositiva, la conveniencia inexcusable de que cada zona de inspección no incluya pueblos de provincias distintas; propósito que la escasez de personal no consintió llevar á realización hasta ahora, pero que ya es posible y con la actual reforma se implanta.

Otra innovación no menos importante ofrece el actual Presupuesto con la creación de la Inspección femenina, á cuya gestión habrá de confiarse un número prudente de Escuelas de niñas. Se trata de un ensayo, al cual va resueltamente el Ministro que suscribe, deseoso de contribuir á la obra iniciada en anteriores disposiciones de este departamento, por las cuales la mujer va logrando en España las facilidades necesarias para realizar su vida y toda la posible colaboración en la función docente. Es de esperar que las nuevas inspectoras cumplirán su misión con tal eficacia que anime á dar mayor alcance á este ensayo, cuyo desarrollo en la práctica servirá de norma para adoptar las determinaciones que se estimen más útiles.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio López Muñoz.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en suspenso la actual distribución del personal de Inspectores de primera enseñanza.

Art. 2.º Las plazas que de esta sus pensión resulten, sumadas á las 40 Inspecciones auxiliares creadas por la vigente ley de Presupuestos, se distribuirán en esta forma:

a) Cuarenta y nueve Inspectores provinciales, con destino á cada una de las capitales de provincia.

b) Diez Inspectores auxiliares con residencia en las capitales de Distrito universitario.

c) Sesenta Inspectores auxiliares, destinados á las provincias, y en el número que se indica en el cuadro que se publica á continuación de este Decreto, comprensivo de la distribución total del personal que hoy forma el Cuerpo de Inspección de primera enseñanza.

Art. 3.º Los Inspectores provinciales continuarán desempeñando las plazas que actualmente ocupan.

Art. 4.º Las 10 plazas de Inspectores auxiliares, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se proveerán entre las alumnas de la Escuela de Estu-

dios Superiores del Magisterio. A este efecto, podrán elevar sus solicitudes á la Dirección General de Primera enseñanza, en el término de diez días, cubriéndose las 10 plazas con arreglo al escalafón de salida de dicha Escuela por el orden de preferencia siguiente:

a) Alumnas en expectación de destino.

b) Alumnas ya colocadas en Normales, que deseen pasar á la Inspección, y respecto de cuyo cambio informe favorablemente la Escuela.

c) Por oposición, si resultare alguna vacante, dentro de las condiciones que se determinen.

d) Interinamente, mediante nombramiento de la Dirección General, y con arreglo á las condiciones establecidas para solicitar oposiciones á plazas de Inspección.

Art. 5.º Las 60 plazas de Inspectores auxiliares se cubrirán por el orden siguiente:

a) Por concurso de traslado entre los actuales Inspectores propietarios, auxiliares y de zona. Al efecto, los interesados elevarán sus instancias en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de este decreto en la GACETA. El orden de preferencia para la concesión de las vacantes será el que resulte del número que los solicitantes ocupen en el escalafón del Cuerpo, con la sola excepción, por esta vez, de aquellos que deseen continuar en la localidad donde actualmente residan, manifestándolo así. Los Inspectores auxiliares y antiguos de zona nuevamente nombrados ó confirmados en sus puestos, disfrutarán los sueldos que figuran en sus respectivos títulos administrativos.

b) Entre los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se hallen en expectación de destino, los cuales elevarán sus instancias á la Dirección General en el plazo antes fijado.

c) En alumnos ya colocados en Escuelas Normales que deseen pasar á la Inspección y respecto de cuyo cambio informe favorablemente la Escuela.

d) En los alumnos que obtengan su título en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio dentro del actual curso académico.

e) Por oposición, si resultare alguna vacante, dentro de las condiciones que se determinen.

f) Interinamente, mediante nombramiento de la Dirección General y con arreglo á las condiciones establecidas para solicitar las oposiciones correspondientes.

Art. 6.º Los Inspectores nombrados para cada provincia, así como las Inspectoras destinadas á las capitales de Distrito universitario, elevarán á la Dirección General en el término de quince días, á contar desde la fecha de su nombramiento, un proyecto de división en zonas de las Escuelas de la provincia, distribuidas proporcionalmente entre todos los Inspectores de ella.

Las Inspectoras en los Distritos universitarios, tendrán á su cargo un número aproximado de 100 Escuelas de niñas, pertenecientes á la capital y á las localidades de la provincia unidas con ésta por medios fáciles de comunicación.

La Dirección General podrá también encargar á las Inspectoras visitas á otras Escuelas, dentro del Distrito universitario, cuando lo estime oportuno.

Art. 7.º Los nuevos Inspectores é Inspectoras auxiliares tendrán como sueldo, y en concepto de dietas de visita y material, la consignación que determinan los vigentes presupuestos.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

Cuadro comprensivo de la distribución del Personal de la Inspección de Primera Enseñanza á que se refiere el precedente Real decreto.

PROVINCIAS	Inspector provincial.	Inspector auxiliar.	Inspector auxiliar.
Alava.....	1	1	>
Albacete.....	1	>	>
Alicante.....	1	1	>
Almería.....	1	1	>
Ávila.....	1	1	>
Balears.....	1	1	>
Baleares.....	1	>	>
Barcelona.....	1	3	1
Burgos.....	1	3	>
Cáceres.....	1	1	>
Cádiz.....	1	>	>
Canarias.....	1	>	>
Castellón.....	1	1	>
Ciudad Real...	1	>	>
Córdoba.....	1	1	>
Coruña.....	1	2	1
Cuenca.....	1	1	>
Gerona.....	1	1	>
Granada.....	1	1	1
Guadalajara...	1	1	>
Guipúzcoa.....	1	1	>
Huelva.....	1	>	>
Huesca.....	1	2	>
Jáen.....	1	1	>
León.....	1	4	>
Lérida.....	1	2	>
Logroño.....	1	1	>
Lugo.....	1	1	>
Málaga.....	1	1	>
Madrid.....	1	2	1
Murcia.....	1	1	>
Navarra.....	1	2	>
Orense.....	1	2	>
Oviedo.....	1	4	1
Palencia.....	1	1	>
Pontevedra....	1	1	>
Salamanca....	1	2	1
Santander.....	1	1	>
Segovia.....	1	1	>
Sevilla.....	1	>	1
Soria.....	1	1	>
Tarragona.....	1	1	>
Teruel.....	1	1	>
Toledo.....	1	1	>
Valladolid....	1	1	1
Valencia.....	1	2	1
Vizcaya.....	1	1	>
Zamora.....	1	1	>
Zaragoza.....	1	1	1

Se calcula para cada Inspector auxiliar cien Escuelas de niñas.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Mayo de 1911 estableció la enseñanza de adultos, completando la obra iniciada por el Real decreto de 4 de Octubre de 1906 al organizar las clases de adultos.

Una y otra disposición responden á la conveniencia de prolongar la acción de la Escuela primaria como medio seguro de influir en la cultura popular. En este sentido, el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 significa un progreso sobre el anterior, ya que permitió utilizar la experiencia que la aplicación de éste durante cuatro años había de producir, entre otros particulares, por lo que toca á la edad de admisión en las clases, de manera que las de adultos continuasen sin interrupción la asistencia á la Escuela primaria.

Esa experiencia ha venido á demostrar que el paréntesis que en la instrucción de los adultos se da ahora, entre los doce y los quince años, además de una diversidad de criterio por parte del legislador al apreciar cuestiones semejantes, entraña un evidente daño para la obra escolar y su eficacia, al romper, sin causa alguna, el contacto con los alumnos durante aquel periodo.

Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1913.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Antonio López Muñoz.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 1.º del Real decreto de 3 de Octubre de 1906 se entenderá redactado de este modo:

«Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los jóvenes mayores de doce años.»

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Julio de 1900, en su artículo 23, faculta á las Escuelas Normales para dar certificados de aptitud, mediante examen, de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética, con derecho á desempeñar Escuelas.

Respondía esta determinación á la dificultad de reclutar entonces el personal de primera enseñanza, que circunstan-

cias diversas alejaban de las aulas de las Escuelas Normales.

Reformas posteriores han hecho desaparecer, en buena parte, aquellas dificultades y la necesidad, por lo tanto, de mantener un título que supone, además, gran limitación en la cultura del Maestro, incompatible con la actual extensión del programa escolar y con el conveniente desempeño de la función profesional que al Magisterio primario corresponde.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1913.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Antonio López Muñoz.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el certificado de aptitud establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1900.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

## REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escala gradual de sueldos de los Profesores de las Escuelas de Veterinaria, que ha de establecerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, comprenderá las siguientes categorías, distribuidas con los sueldos que á continuación se expresan:

- 1.ª Un Catedrático con 10.000 pesetas.
- 2.ª Uno ídem con 9.000.
- 3.ª Dos ídem con 8.000.
- 4.ª Tres ídem con 7.000.
- 5.ª Cuatro ídem con 6.000.
- 6.ª Cuatro ídem con 5.500.
- 7.ª Cuatro ídem con 5.000.
- 8.ª Cinco ídem con 4.000.
- 9.ª Los demás Profesores que se designen en el presupuesto, con 3.500 pesetas.

Los Catedráticos de la Escuela de Madrid, tendrán sobre los sueldos anteriormente establecidos, un aumento de 1.000 pesetas por razón de residencia.

Art. 2.º El sueldo de los actuales Catedráticos de Veterinaria, será el que dentro de la Escala fijada en el artículo 1.º les corresponda por el lugar que en su escalafón ocupen, con supresión de cualquier otra clase de emolumentos por quinquenios y derechos de examen,

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

Accediendo á los deseos expuestos por la Diputación Provincial de Cuenca, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Cuenca una Escuela Normal Superior de Maestras, y se eleva á Superior la Elemental de Maestras, á partir de 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto se acepta el compromiso acordado por la citada Diputación Provincial, de reintegrar al Estado los gastos que dichos Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan, se dará cuenta de este acuerdo, é ínterin no sea aprobado por ellas, la Diputación Provincial de Cuenca satisfará directamente la diferencia entre lo que en la actualidad se consigna en la ley de Presupuestos, para los estudios elementales del Magisterio en dicha provincia, y el importe de los gastos de ambas Normales en su categoría de Superiores.

Art. 3.º Las enseñanzas que den las Escuelas Normales Superiores de Cuenca, y las plantillas de personal y material se sujetarán á las disposiciones vigentes, para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dictará las disposiciones oportunas y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de estas Escuelas, en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el día 1.º de Septiembre próximo pueda abrirse en ellas matrícula oficial ordinaria para el curso de 1913 á 1914.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

En cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Baldomero González Valledor, en la vacante por fallecimiento de D. Mariano Viscasillas.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Dirección General de Comercio Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, con independencia de los servicios de Agricultura, la experiencia, ha venido á justificar la necesidad de aquella separación por la importancia, cada día más creciente, de los servicios á la nueva Dirección confiados. Es muy consolador observar cómo la realidad de la vida económica é industrial del país se adelanta á las actividades burocráticas de la Administración pública, hasta el punto que bien puede decirse que, en este particular, el órgano es creado por la función, y que de seguir, como es de suponer, este movimiento progresivo, no estará lejano el día en que estos servicios, que afectan á los más vitales intereses de la nación, vengán á constituir, como se ha pedido antes de ahora, un departamento ministerial, según ocurre en otras naciones prósperas y ricas, que nos han adelantado en el desenvolvimiento de sus actividades.

En espera de tan grato porvenir, es deber de los Gobiernos ir regularizando las funciones del nuevo organismo, utilizando, al efecto, las enseñanzas de la experiencia. A esta necesidad acudió el Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, que inició la reorganización de los servicios de Comercio, Industria y Trabajo, y las disposiciones posteriores, que le han servido de desarrollo. Pero ello no bastaba ni era tampoco conveniente multiplicar disposiciones fragmentarias, que, aunque atendían á necesidades del momento, podrían perturbar, por lo numerosas y casuísticas, su recta aplicación á la realidad. De aquí la conveniencia de las reglas que hoy se proponen á V. M. con carácter más sistemático y comprensivo, y de las cuales espera el Ministro que suscribe muy provechosos resultados.

Por medio de los diversos Negociados de la Dirección, se ha atendido y se atiende al estudio y resolución de los múltiples asuntos de Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas que constituyen la materia propia de la competencia de la Dirección; pero para su más acertada organización se ha estimado conveniente agruparlos en cuatro secciones.

Dividirás, pues, en lo sucesivo el trabajo encomendado á la Dirección en cuatro secciones, que se denominarán: de Comercio, de Industria y Trabajo, de Registro de la Propiedad Industrial y Mercantil y de Comunicaciones marítimas. La sección de Comercio se subdividirá en los Negociados de Comercio interior y de Cámaras de Comercio, que ya existían, si bien ahora se aumenta su cometido; y en el nuevo Negociado de Comer-

cio exterior, creado en la ley de Presupuestos, y cuya necesidad era apremiante, si la Sección había de lograr todos sus naturales desarrollos.

En el Negociado de Comercio interior, se organiza, el Archivo de Sociedades anónimas, de tal modo, que cualquiera que desee emplear su capital ó sus ahorros en valores industriales pueda enterarse, detalladamente del estado, situación y funcionamiento de cada Sociedad desde su creación.

Con estos tres Negociados y la labor fecunda que realiza el Centro de Expansión Comercial, entiende el Ministro que suscribe que están atendidos por ahora los servicios del ramo de Comercio.

Algo más trascendentales son las modificaciones que se establecen en la sección de Industria y trabajo, que ya alcanzó en el Real decreto de 1902 la organización adecuada á su indiscutible importancia. Precisa reintegrarla en su primitiva forma de expresión, aunque con las atenuaciones convenientes, y, al efecto, se agrupan en ella los asuntos referentes á Industria y Trabajo que la caracterizan.

En el Negociado de Industria que se ensancha y encauza hacia derroteros de un evidente progreso de las fuentes de la riqueza nacional, se da acceso á tres Ingenieros del ramo para que con su acertada intervención logren los asuntos que se les encomiendan, aquella eficacia técnica y social que su importancia requiere.

Resaltan indiscutiblemente las reformas que se establecen en el Negociado de Trabajo, donde se inician los preparatorios para que llegue á establecerse en este Ministerio del fomento y de la producción, una verdadera Bolsa del trabajo, á la que puedan acudir especialmente en épocas de crisis, los obreros para hallar remedio á los males, objeto de su natural preocupación.

Igualmente se crea el Negociado de Acción social del que realmente no puede decirse que constituye una verdadera novedad, puesto que existió al fundarse esta Dirección General y fué suprimido por Real decreto de 13 de Septiembre de 1912.

Llevadas á la vigente ley de Presupuestos las dotaciones, para realizar los servicios que á aquel Negociado se le tenían encomendados, se ha creído de imprescindible necesidad restablecerlo convenientemente, y con ello se cumple uno de los criterios que inspira, en realidad, esta reorganización de servicios, que no es otro que el de dar toda la importancia que requieren en este Departamento, á los asuntos, que por afectar al orden económico, tanta relación guardan con la producción y la riqueza. En cuanto al Negociado de Emigración, se organiza atendiendo á las necesidades impuestas por el Real decreto de 30 de

Diciembre de 1912, atribuyéndole la parte únicamente administrativa y ejecutiva del Consejo de Emigración, y sin menoscabar, como es natural, en lo más mínimo las atribuciones propias de este organismo.

Pendiente de una próxima reforma, impuesta por la necesidad, la legislación referente á la propiedad industrial y mercantil, las modificaciones que en esta sección se establecen no son verdaderamente substanciales.

La sección de Comunicaciones marítimas, que ha de entender en todo cuanto atañe á la ley de Protección de 14 de Junio de 1909, se subdivide igualmente en los dos Negociados de «Servicios subvencionados» y de «Servicios primados», atribuyendo á cada uno de ellos las funciones necesarias para su mejor desempeño.

Por último, por ser la estadística la fuente más pura que ofrece los tesoros de la experiencia, y en virtud de la cual puede conocerse la exactitud de los hechos con sus antecedentes y consecuencias, atándose á ella de un modo extraordinario, hasta tal punto que no hay apenas Negociado de esta Dirección al que no se le encomiende, como parte del ejercicio de su esencial cometido, la formación de estadísticas parciales.

Tal es el plan que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el adjunto proyecto de Decreto, sin otro propósito que el de responder á las necesidades del momento, que por lo mudables y progresivas, habrán de imponer frecuentes y trascendentales reformas.

Madrid, 7 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios afectos á la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, se organizarán con arreglo al siguiente cuadro de distribución de servicios:

#### NEGOCIADO DE PERSONAL Y MATERIAL

##### Sección 1.ª—Comercio.

Negociado 1.º—Comercio interior.

Negociado 2.º—Cámaras de Comercio.

Negociado 3.º—Comercio exterior.

#### CENTRO DE EXPANSIÓN COMERCIAL

##### Sección 2.ª—Industria y Trabajo.

Negociado 1.º—Industria.

Negociado 2.º—Trabajo.

Negociado 3.º—Estadística industrial y del trabajo.

Negociado 4.º—Acción social.

Negociado 5.º—Emigración.

**Sección 3.ª—Registro de la Propiedad industrial y mercantil. — Secretaría.**

Negociado 1.º—Patentes.

Negociado 2.º—Marcas.

Negociado 3.º—Nombres comerciales, modelos y dibujos y recompensas industriales.

**Sección 4.ª—Comunicaciones marítimas.**

Negociado 1.º—Servicios subvencionados.

Negociado 2.º—Servicios primados.

Continuarán dependiendo, como hasta aquí, de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo los Centros y dependencias que á la misma atribuye el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 y el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911.

Art. 2.º Corresponderá al Negociado del Personal y Material de la Dirección:

Los nombramientos de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Corredores de Intérpretes de buques, Agentes de Negocios, Agentes comerciales en España y en el extranjero y Profesores mercantiles de la Dirección; Fieles contratistas, Marcadores de oro y plata, Verificadores de contadores de gas, agua y electricidad; Comisión permanente española de Electricidad, Ingenieros industriales y traductores del Negociado de Industria, Médico-higienista del Negociado de Trabajo; funcionarios de la Sección de Comunicaciones marítimas é Ingenieros industriales Profesores de la Escuela de Aviación y demás personal afecto á la misma y al Centro de ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de Automática.

Igualmente entenderá en la administración de los gastos de escritorio y material de oficina de todos los Negociados de la Dirección y del Centro de expansión comercial.

Art. 3.º Serán Jefes de las Secciones los Jefes de Administración de mayor categoría que estén al frente de los diversos Negociados que integran una Sección.

Art. 4.º Corresponderá al Negociado de Comercio interior entender en la resolución de los asuntos que le señala el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, y además tendrá á su cargo todo cuanto se refiera á Exposiciones y Congresos nacionales de carácter comercial, auxilios á los mismos, recompensas y premios; ferias y mercados interiores, listas de precios y mercados; reglamentación de comisionistas y viajantes; casas de contratación; alhóndigas y almacenes generales; Profesores y Peritos mercantiles.

Organizará el Archivo de Sociedades anónimas sobre las siguientes bases:

A) Formará una relación de las Sociedades anónimas existentes en España, clasificándolas debidamente en relación

á la clase de comercio ó operaciones á que se dediquen.

En las carpetas de cada Sociedad figurará el historial completo referente á la misma, con la fecha en que haya comenzado sus operaciones; el domicilio, con especificación de las sucursales; la comisión é importe de acciones ú obligaciones de toda clase; sus Estatutos, el resultado de sus últimos balances y una copia de la Memoria presentada por el Consejo de Administración. Igualmente deberá figurar el nombre ó nombres de los Gerentes y Administradores de la misma;

B) Una vez organizado este Archivo estará á disposición del público y podrá solicitarse de la Dirección General de Comercio que expida copias certificadas de cuanto en él conste;

C) Se hará una revisión anual de las sociedades anónimas que en el año precedente hayan cumplido con la obligación que les impone el artículo 157 del Código de Comercio, reformado por la ley de 25 de Junio de 1903, y antes del día 1.º de Marzo de cada año se ordenará la publicación en la GACETA DE MADRID de una relación de las Compañías anónimas que hayan dejado de inscribir en dicho periódico ó fiscal el balance detallado de sus operaciones.

Art. 5.º El Negociado de Cámaras de Comercio tendrá á su cargo las relaciones de la Dirección con estos organismos, Cámaras de Industria, Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociaciones ó Sociedades á quienes háyase concedido ó soliciten carácter oficial.

Tendrá asimismo á su cargo la inspección, con todas sus incidencias, de las Cámaras de Comercio y de Industria.

Esta inspección se desarrollará sobre las siguientes bases:

a) Cuando las Cámaras omitan el cumplimiento de sus deberes reglamentarios ó se tenga noticia de que sus fines han sido desnaturalizados se incoará el oportuno expediente proponiéndole á la Superioridad las medidas conducentes á restablecer la normalidad y depurar las responsabilidades que pudieran existir;

b) Las Cámaras locales existentes que por falta de medios de vida no puedan desempeñar su misión, y que notoriamente no proporcionen beneficios positivos á los intereses que deben representar, podrán ser disueltas por el Ministerio de Fomento, previo expediente y audiencia de la Cámara provincial respectiva y de aquella que haya dado motivo al expediente;

c) El Negociado recibirá y tramitará cuantas denuncias se formen por los electores de las Cámaras sobre cuestiones electorales ó relativas á la constitución y funcionamiento de las mismas, debiendo comprobar aquéllas á fin de proponer á la Superioridad las resoluciones que se estimen convenientes;

d) El Director general podrá ordenar

las visitas de inspección que estime oportunas, y cuando se verifiquen fuera de Madrid, percibirán los funcionarios que las realicen las dietas é indemnizaciones que les corresponda con arreglo á su categoría.

Acordada la creación del Museo Comercial Central será misión especial del Negociado la organización, dirección y desenvolvimiento de dicho Museo, con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten.

Art. 6.º Corresponderá al Negociado de Comercio Exterior:

El estudio y preparación necesarios para informar á la Dirección General acerca de la estipulación y renovación de los Tratados y Convenciones mercantiles, Noticias sobre los aranceles de Aduanas extranjeros.

Recopilación legislativa de los tratados y Convenciones comerciales.

Información arancelaria. Intervención en su reforma.

Movimiento comercial y Valoración de las mercancías. Estadísticas comerciales.

Estudio y recopilación de informes y datos de la producción de los mercados extranjeros en cuanto pueda tener relación directa y comparativa con la producción, la exportación y la importación españolas.

Exposiciones y Congresos extranjeros de carácter comercial.

Puertos francos.

Recopilará también cuanto exista sobre usos comerciales de carácter internacional y convenciones para su unificación.

Art. 7.º El Centro de Expansión Comercial tendrá la misión que le asignan los Reales decretos de 2 de Noviembre de 1910 y 12 de Mayo de 1912 y el Reglamento de 20 de Diciembre de 1910, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este Decreto. Se dividirá para su funcionamiento y régimen interior en cuatro secciones: primera, Secretaría; segunda, Informaciones; tercera, Expansión, y cuarta, Biblioteca.

La Secretaría llevará la firma de la correspondencia diaria con importadores y exportadores, comerciantes en general y particulares, así como la de las contestaciones á las consultas que éstos hagan directamente al Centro.

La sección de Informaciones estudiará todo lo referente á las mismas, correspondiéndose, al efecto, con el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, estando en constante relación con los centros productores mercantiles del interior, con el fin de estimular la expansión de la producción y el comercio nacionales.

La sección de Expansión investigará la posibilidad de abrir nuevos mercados á los productos españoles y estudiará los medios conducentes á aumentar la exportación en los mercados actuales.

El servicio de Biblioteca comprenderá la catalogación y ordenación sistemática de los libros y revistas que se adquirieran, ya no sólo para la Biblioteca de la Dirección, sino también para todos los Negociados de la misma.

A este fin el Centro tendrá un inventario detallado de las obras adquiridas con este objeto, siendo responsable subsidiario de las faltas que hubiese, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los causantes de las mismas. A esta sección corresponderá también lo referente á las publicaciones de la Dirección, y muy especialmente el *Boletín de Comercio, Industria y Trabajo*. A este fin estará encargada de reunir y ordenar el original, previas las órdenes de la Dirección General, y de cuidar todo lo referente á la confección de los números que sucesivamente se publiquen.

Art. 8.º Los Agentes corresponsales del Centro de Expansión Comercial serán de dos clases: del interior y del exterior.

Los del interior se dividirán en permanentes y circunstanciales. Los primeros tendrán residencia fija en la región á que se les destine. Al efecto se dividirá la Península en 10 regiones, y cuya capitalidad de residencia serán Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid, Badajoz, Coruña, Bilbao y Santander. Los circunstanciales serán nombrados en cada caso para prestar un determinado servicio allí donde lo reclamen las circunstancias y por tiempo limitado.

Los Agentes del exterior serán nombrados para otros países y con carácter permanente ó circunstancial, según lo requiera el servicio que se les encomiende. De su nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Estado.

Art. 9.º Será misión especial del Negociado de Industria el estudiar y proponer las condiciones en que han de moverse en la esfera oficial los Ingenieros industriales, especificándolas con arreglo á las siguientes bases:

a) La inspección técnica de las industrias que obteniendo productos mecánicos, químicos ó eléctricos, deban estar sometidas á ella por leyes y disposiciones reglamentarias, aparte de la inspección y funciones que por su especial naturaleza están conferidas á otros Cuerpos facultativos, como son: explotaciones ó industrias forestales, agrícolas, pecuarias y sus derivadas; mineras, metalúrgicas, mineralúrgicas é hidrológicas subterráneas; servicios de obras públicas, instalaciones de aprovechamientos de aguas públicas y cuantos afecten al dominio público.

Las funciones é inspección que se citan sobre las instalaciones indicadas se entenderán sin perjuicio de las inspecciones técnicas á que haya lugar y que se ejercerán por quien corresponda sobre las industrias á que estén afectas las mismas instalaciones;

b) La inspección de los motores generadores y líneas de transporte de energías cuando no formen parte de las industrias, explotaciones, obras é instalaciones detalladas en la base anterior ó no estén especialmente afectos á ellas;

c) La inspección del servicio de material y tracción de ferrocarriles, así como los talleres de construcción y reparación del mismo, continuarán como al presente bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros mecánicos.

Corresponderá asimismo al Negociado de Industria:

1.º Promover el desarrollo industrial, adquiriendo cabal conocimiento de los progresos en los países extranjeros y propagando en nuestro suelo los inventos más útiles en las artes fabriles y manufactureras.

2.º Atender á la Policía de las industrias, reglamentándolas en interés de la salubridad y seguridad públicas, proponiendo las disposiciones sobre establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, en todo lo que no tengan ya legislación propia por la que se regulen, y las resoluciones en las reclamaciones que sobre ello se promuevan.

3.º La reglamentación de los servicios de verificación de contadores y aparatos de medida de electricidad, gas, agua, alcohol y toda clase de flúidos, gases y líquidos; aprobación de los sistemas de dichos contadores; conocimiento y tramitación de las consultas que se formulen por la aplicación ó interpretación de las disposiciones que regulan esos servicios, así como de las quejas que por los verificadores ó el público se eleven al Ministerio, y de los recursos de alzada que ante el mismo se interpongan contra las resoluciones gubernativas.

4.º Exposiciones, Congresos y Certámenes de carácter industrial, nombramiento de Delegados y auxilios que se concedan.

5.º Conocimiento y tramitación de las quejas, reclamaciones y recursos de alzada, en lo referente al servicio de Fieles contrastes, marcadores de oro y plata.

Dependerán también del Negociado de Industria:

1.º La Escuela Nacional de Aviación.

2.º El Centro de ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de automática.

3.º La Comisión permanente española de electricidad, y

4.º La Junta Central de Patronato de Ingenieros y obreros de ambos sexos pensionados en el extranjero.

Art. 10. Formarán parte del Negociado de Industria:

Un Ingeniero de Caminos, para las industrias del transporte.

Un Ingeniero de Minas, para las industrias mineras y metalúrgicas.

Un Ingeniero de Montes, para las industrias forestales.

Un Ingeniero Agrónomo para las industrias agrícolas y pecuarias.

Un Ingeniero Industrial, para las industrias mecánicas.

Un Ingeniero Industrial, para las industrias químicas, y

Un Ingeniero Industrial, para las industrias eléctricas.

Art. 11. Para la provisión de las tres plazas de Ingenieros industriales que se crean en el actual presupuesto en la Sección de Industria se abrirá un concurso, al que podrán acudir los Ingenieros industriales que tengan título oficial expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona ó Bilbao y reúnan además las condiciones administrativas necesarias para disfrutar los sueldos asignados á aquellas plazas.

Dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Decreto, los interesados dirigirán á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo las oportunas instancias, acompañadas de los documentos que estimen más pertinentes á la mejor demostración de sus méritos y condiciones.

Por la Dirección se examinarán y formularán las ternas respectivas, que serán elevadas á la resolución del Ministro de Fomento.

Art. 12. Al Negociado de Trabajo corresponderá:

Entender en todos aquellos asuntos que se refieren al aspecto económico de las relaciones entre los dos agentes de la producción, y estará concretamente llamado á organizar el mercado del trabajo, recibiendo y clasificando razonadamente las ofertas y demandas del mismo, procurando resolver las crisis producidas por el paro, tanto voluntario como forzoso, á cuyo fin se pondrá debidamente en relación con la Dirección General de Obras Públicas. Estará encargado de organizar la estadística obrera en ese respecto, y procurará ejercer una discreta tutela sobre los obreros colocados por su mediación, tratando de resolver los conflictos económicos que se planteen. Fomentará igualmente la iniciativa privada y social en estas importantísimas materias, estando en relación directa con las Bolsas de Trabajo y otras instituciones análogas.

Asimismo, serán de su competencia los asuntos á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911.

Art. 13. Corresponderá al Negociado de Estadística de la Industria y el Trabajo la formación de las estadísticas de las industrias principales de España y cuantas puedan llevarse á cabo acerca del estado del trabajo en nuestra patria.

Al efecto, este Negociado estará en relaciones constantes con todos los de la Dirección, para el mejor cumplimiento de su misión, recogiendo y requiriendo los datos y antecedentes oportunos. Asi-

mismo cuidará de coleccionar y clasificar las estadísticas que se publiquen en otros Centros administrativos y se reflejarán á su peculiar cometido.

Art. 14. Corresponderá al Negociado de Acción social, además de la materia que le atribuye el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, todo lo referente á subvenciones y auxilios á las fuerzas sociales, según las consignaciones del vigente presupuesto.

Art. 15. Corresponderá al Negociado de Emigración:

Comunicar al Consejo de Emigración las noticias relativas á emigraciones colectivas ó á países en donde existan riesgos excepcionales, con arreglo al artículo 4.º del Reglamento.

Prohibir, con arreglo al artículo 5.º, la emigración de los individuos sujetos á obligaciones del servicio militar, dando aviso al Consejo.

Nombrar los Vocales de elección del Ministerio de Fomento, de entre los propuestos en terna por el Consejo.

Nombrar los Presidentes de las Juntas locales con arreglo al Reglamento.

Convocar, previa iniciativa del Consejo, las elecciones para la renovación de los cargos de Vocales representantes de navieros, consignatarios y obreros.

Autorizar las Compañías navieras que hayan de dedicarse al transporte de emigrantes, y fijar la patente anual.

Resolver los expedientes de devolución de fianzas que el Consejo eleve al Ministerio.

Examinar y censurar las cuentas que rinda el Consejo Superior y dictar las Reales órdenes de aprobación.

Nombrar los Inspectores de emigración á propuesta del Consejo y previo concurso que anuncie éste.

Resolver todos los demás asuntos que el Consejo someta al Ministerio, y enviar al Consejo todos los que por él deban ser informados.

Art. 16. La Sección especial del Registro de la Propiedad industrial y mercantil seguirá rigiéndose por los preceptos de la ley y Reglamento vigentes, hasta que se haga la reforma de dicha ley y Reglamento.

Corresponderá, por tante, á la Secretaría de la Sección la comprobación de todas las Memorias y planos, expedición de certificaciones, correspondencia general de la Sección, asuntos especiales, transacciones, formación y custodia de Archivos, estadísticas y publicación del *Boletín*.

Art. 17. El Negociado de Patentes comprenderá todo lo referente á la tramitación de peticiones de invención y de introducción y de los certificados de adición, sus pagos, puestas en práctica, incidencias, publicaciones y caducidades.

Art. 18. El Negociado de Marcas tendrá á su cargo la solicitud, publicación, examen de oposiciones, comunicaciones

á los interesados y resolución de expedientes de marcas nacionales, sus renovaciones, modificaciones, ampliaciones, pagos quinquenales y caducidades, y los recursos de revisión referentes á las mismas y los registros.

Serán asimismo de la incumbencia de este Negociado el despacho de las marcas internacionales, así como la correspondencia con el Centro establecido en Berna.

Art. 19. Pertenece al Negociado de nombres comerciales, modelos y dibujos y recompensas industriales, todo lo referente á la apertura, registro, tramitación, resolución, pagos, caducidades, formación y examen de albums y expedición de títulos de las clases de propiedad industrial á que se refieren los capítulos II, III y IV del título II, y los capítulos II y III del título IV, y los capítulos II y III del título VII de la Ley.

Art. 20. La Sección de Comunicaciones marítimas se subdividirá en dos Negociados:

- 1.º Servicios subvencionados, y
- 2.º Servicios primados.

Las funciones de inspección de los servicios que la Ley establece, se ejercerán en lo sucesivo por la Dirección y la Jefatura de la Sección, auxiliados por el personal que en cada caso se designe.

Art. 21. Corresponderá al Negociado de servicios subvencionados:

Concursos para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares, incidencias y reclamaciones sobre el cumplimiento de los contratos; abono de las subvenciones á las Compañías concesionarias; inspección administrativa de las mismas; tarifas é itinerarios y cuantos asuntos se deriven de la ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 22. Corresponderá al Negociado de servicios primados:

Liquidación de primas á la Navegación, construcción naval, exportación del carbón y á las pesquerías canarias; incidencias y reclamaciones sobre las mismas; estadística marítima comercial y listas de las líneas de navegación nacionales y extranjeras y de los fletes sobre las mismas.

Art. 23. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias que estime procedentes para el más exacto cumplimiento de lo resuelto en esta Soberana disposición.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta y por resolución de 24 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Teniente coronel de Artillería D. Rafael Maldonado Rato, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membreta que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 17 de Septiembre último, se remitió á informe de esta Inspección General documentado escrito del Capitán general de la primera Región, referente á recompensa solicitada por el Teniente coronel de Artillería D. Rafael Maldonado Rato, como autor de las modificaciones de una máquina laminadora forjadora para la fabricación del cuchillo bayoneta; se acompañan informes emitidos por el Coronel Director de la Fábrica de Toledo, de la Junta de la misma y de la Junta facultativa de Artillería, así como las hojas de servicios y hechos y la Memoria y planos correspondientes.

»No se limita el autor á estudiar la parte relativa á invento, sino que explica, como introducción á la Memoria descriptiva del mismo todo el proceso de la fabricación de armas blancas, tal como se aplicaba en Toledo, hasta llegar al procedimiento de laminación, para la del cuchillo bayoneta modelo 1893, aplicando un laminador antiguo é introduciendo las modificaciones necesarias al efecto.

»Designado después para recibir en Alemania un laminador más perfecto, vióse que adolecía aquí del grave defecto de que no daba las hojas de iguales dimensiones, lo cual era debido á una equivocación de la casa constructora, defecto que subsanó el Teniente Coronel Maldonado ideando variaciones importantes en la máquina, que fueron aceptadas por los ingenieros productores, lo cual revela en él singular acierto y pleno dominio de esta industria.

»Hace también en la Memoria acertadas consideraciones acerca de las ventajas de la forja por laminación; sobre las propiedades que el metal adquiere por el temple y sobre los distintos métodos de temple ensayados.

»Valiéndose de los cinco planos y una fotografía que acompañan á la Memoria, detalla minuciosamente la descripción del laminador y las reformas por él introducidas para mejorarlo, consistentes en darle más velocidad, de modo que baste una sola calda para que el obrero,

aunque no sea muy hábil, paze las hojas las cuatro veces que son necesarias para completar el laminado; supresión del laminado de canto, calculando la sección conveniente del acero para que aquí no sea necesario, merced á lo cual la hoja sale del laminador tan ajustada en espesores y longitud que economiza un 59 por 100 de trabajo en el desbastado y pulimento, lo que permite aumentar en 25 por 100 la producción, pudiendo operar hasta los aprendices; colocación de una pieza en los sectores y núcleos, que evita que la posición de los cilindros laminadores sufra alteración en el curso del trabajo; hacer que el rebarbado se efectúe al mismo tiempo que la última pasada por el laminador; variar las sujeciones del sector correspondiente á la primera operación.

»Hace notar el autor que con esas modificaciones por él introducidas, la máquina puede producir 300.000 cuchillos sobre los 200.000 ya fabricados, y expone su opinión de que la fabricación en Toledo de las armas blancas no ha sido aventajada en ninguna otra parte.

»La Junta facultativa de la Fábrica informa, unánimemente, que las ventajas sucesivas obtenidas por las distintas modificaciones ejecutadas en el laminador del cuchillo bayoneta modelo 1893, según los proyectos ó ideas del Teniente Coronel Maldonado, mejoran cada vez más la fabricación, adelantándose á los sistemas en uso cuando se instaló en Toledo y facilitando el manejo y dominio de las fabricaciones similares que hoy se implantan.

»Dice el Coronel que á las cualidades de inteligencia y laboriosidad del Teniente Coronel Maldonado se deben ventajas positivas para el Estado, abaratando y facilitando la fabricación del cuchillo Mauser al adoptar para la forja de su hoja el procedimiento de laminación.

»El mérito contraído por este Jefe es, pues, de aquellos que no sólo reconocen sus superiores, sino que resulta claro y evidente para todos, desde el momento en que se traduce en perfeccionamientos de la fabricación de nuestras armas de guerra, con economía para el Estado al abaratar los procedimientos de construcción.

»Cuenta treinta y tres años de servicios y está en posesión de dos cruces del Mérito Militar de primera clase blancas y la cruz de San Hermenegildo.

»En virtud de lo expuesto, la Junta de esta Inspección General, reconociendo el mérito de los inventos y perfeccionamientos propuestos por el Teniente Coronel Maldonado, acordó, por unanimidad, proponerle para la concesión de la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el inciso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo que considere más oportuno.

»Madrid, 9 de Diciembre de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Arizón.

»Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr. El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria

Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 24 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Comandante de Caballería D. Enrique Manera Valdés, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dias guardo á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

»Excmo. Sr.: De Real orden fecha 18 de Septiembre último se recibió á informe de esta Inspección General una instancia promovida por el Comandante de Caballería D. Enrique Manera Valdés, en aplicación de recompensa por la obra de que es autor, titulada «Destrucciones que puede hacer la Caballería con explosivos militares», acompañándose un ejemplar de la misma y copia del informe emitido por la Junta facultativa de la cuarta Sección de la Escuela Central de Tiro y de la hoja de servicios del interesado.

»El informe marginal de la instancia aparece suscrito por el Coronel Director de la cuarta Sección, quien le da curso para la resolución que se estime de justicia.

»Constituye la obra un libro en 8.º impreso el año 1911, de 110 páginas, con 64 figuras intercaladas en el texto, y al final una relación de los autores consultados.

»Empieza el autor con un prólogo «Al lector», en el que manifiesta que al escribir este libro ha sido con la sola idea de que sus compañeros de Arma que no hayan tenido ocasión de manejar los explosivos rompedores, ni hacer destrucciones con ellos, tengan un modesto trabajo donde poder acudir como guía para las destrucciones que se les ordenen y que sean propias de la Caballería dentro de su radio de acción; á continuación pone de manifiesto la importancia de las destrucciones desde el punto de vista de la Caballería, y más acertado define y explica lo que son mina militar, explosivos y cebos en general.

»Las enseñanzas que contiene el libro se agrupan bajo tres epígrafes, á saber: «Explosivos reglamentarios para destrucciones», «Procedimientos que puede emplear la Caballería para dar fuego á las cargas» y «Problemas de aplicación. Diferentes clases de destrucciones».

»El primer grupo especifica los característicos de la piorinita, trilita, tetralita y fulminato de mercurio, que son los explosivos militares hoy en uso que interesa conocer á la Caballería; indica número y clase de petardos que pueden llevar los jinetes; las fuerzas que, en general, deben componer las partidas de destrucción; las precauciones tácticas que deben tomarse cuando se realicen aquéllas, datos que hay que tener presentes para el estudio y modo general de colocar las cargas superficiales, concentradas y airtadas.

»Los procedimientos que puede emplear la Caballería para dar fuego á las

cargas», de que se trata en el segundo grupo, son los pirotécnicos y isotécnicos, estudiando los distintos tipos de mechas, cápsulas, detonadores, explosor «Siemens Halske», galvanómetro, cables, cebos isotécnicos, etc., etc., elementos que se describen con la mayor claridad, enseñando á reconocerlos y á emplearlos y las precauciones que se deben tomar para su uso.

»El tercer grupo «Problemas de aplicación» indica cómo se han de hacer la ruptura de maderas y hierros, la destrucción del material fijo y móvil de las líneas férreas, la de los puentes, ya sean de sillería, de mampostería ó de ladrillo, la de los muros y otras reconstrucciones como las de cerradura, goznes de puertas y rejas, indicando en cada uno de los casos el efecto de las cargas.

»El extenso informe de la Junta facultativa de la cuarta Sección de la Escuela Central de Tiro, con el que se muestra conforme el Estado Mayor Central, redactado con el detenimiento peculiar de la misma, después de tributar por todos conceptos calurosos alabanzas al libro del Comandante Manera, dice que: «Durante el transcurso de su publicación en la *Revista de Caballería* mereció las más sinceras alabanzas de la Junta facultativa del Arma, y que con la publicación de este libro el citado Jefe ha prestado un inagotable y relevante servicio á su Arma, habiendo contraído singulares méritos que le hacen muy digno de una señalada recompensa».

»Cuenta este Jefe más de veintiséis años de servicios con abonos de campaña, goza de muy buenas notas de concepto, ha desempeñado diversas comisiones y repetidas veces el cargo de Profesor, le han sido dadas las gracias de Real orden en varias ocasiones por servicios prestados, obtuvo el empleo de Capitán por servicios de campaña, y posee tres cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas, otra de la misma clase y Orden con distintivo blanco, la de San Hermenegildo y medallas de la campaña de Cuba con tres pasadores, la de los Voluntarios de la ciudad de Alcañiz y Sitios de Zaragoza.

»También se le hizo objeto de una mención honorífica por la traducción de la obra titulada «La patrulla del Oficial».

»Para apreciar el valor del libro del Comandante Manera poco puede añadirse á los calurosos elogios hechos por la Junta facultativa de la cuarta Sección de la Escuela Central de Tiro.

»La obra es altamente útil á cuantos Oficiales de Caballería tengan que manejar y utilizar explosivos; á pesar de su pequeño volumen encierra con recomendable concisión cuantos datos puedan necesitar, demostrando en su autor muy laudable aplicación y competencia innegable en trabajos de esta índole.

»Por todo lo cual, la Junta de esta Inspección General acordó, por unanimidad, considerar al Comandante D. Enrique Manera Valdés comprendido en el artículo 23 en relación con el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y proponerle para la concesión de una cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

»Madrid, 12 de Diciembre de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Arizón.

»Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 29 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Comandante de Ingenieros D. Luis Castañón Cruzada, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, y análoga condecoración de primera clase, sin pensión, al Capitán del mismo Cuerpo D. Mariano Monterde Hernández, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 24 de Mayo último se remitió á la forma de esta Inspección General la propuesta que formula el Coronel Director del Centro electro-técnico y de comunicaciones á favor del hoy Comandante de Ingenieros don Luis Castañón Cruzada y del Capitán del mismo Cuerpo D. Mariano Monterde Hernández, por la labor que desarrollaren en la instalación y pruebas de la Estación radiotelegráfica de gran alcance de Oarabanchel; siendo el primero autor del proyecto y ejecución de las obras del edificio y la inspección del montaje de maquinaria, torre, portaneta y aparatos eléctricos, y el segundo, habiéndose hecho cargo de la Estación para las pruebas de recepción, y después de su servicio».

«Dicha propuesta se acompaña de la documentación reglamentaria y una nota de la Sección de Ingenieros de ese Ministerio».

«Posteriormente se han recibido las hojas de servicios y hechos de los interesados».

«En la propuesta se hace notar la intensa labor desarrollada por el Comandante D. Luis Castañón, el cual pasó agregado á la Comandancia de Ingenieros de Madrid, sin perjuicio de su actual destino, para proyectar y ejecutar las obras mencionadas, según Real orden de 10 de Junio de 1910, continuando afecto á dicha Comandancia hasta la terminación de los trabajos en Abril de 1911, habiendo, durante ese tiempo, desempeñado además cuampidamente todo el servicio que le ha correspondido en el Centro electro-técnico».

«El Capitán D. Mariano Monterde ha estado durante dos meses á las órdenes de la Comisión de experiencias de Ingenieros para hacer las pruebas de recepción de la Estación, consistentes, no sólo en la comprobación de cada uno de sus elementos y del alcance con las Estaciones ya prevenidas, sino también en la «búsqueda» de otras estaciones de características muy distintas, lo cual exige operaciones de afinación y sintonía especial que demuestran el alto conocimiento que del asunto

ha adquirido dicho Capitán Monterde y su laboriosidad é inteligencia».

«El proyecto del Comandante Castañón consta de una Memoria descriptiva, presupuesto y cinco hojas de planos, que componen un total de 30 figuras, correspondientes á la distribución, situación del edificio y de la torre, viguerías, cubiertas y fachada, todo ello presentado con verdadero gusto en los detalles».

«En la Memoria se hace presente la necesidad de la obra, con arreglo al plano de defensa nacional».

«Cita las estaciones de gran alcance en las principales capitales de Europa y describe la naturaleza del terreno y la posición de la torre metálica portaneta con relación al edificio».

«Establece los cálculos de todos los elementos que integran la obra, estudiando el abastecimiento de aguas y saneamiento, y, por último, detalla las dificultades vencidas».

«El presupuesto aparece con un total de 98.000 pesetas».

«En la nota de la Sección de Ingenieros de ese Ministerio se dice que el proyecto del Comandante Castañón fué aprobado por Real orden de 4 de Mayo de 1912, y que aparece redactado con toda cuidado y verdadero gusto artístico, quedando con él completamente satisfecho el programa de necesidades, así como que «su trabajo es altamente meritorio por cuanto que, sin descender su importante servicio en el Centro electro-técnico, redactó el proyecto y ejecutó las obras en corto plazo, contribuyendo también de modo eficaz al montaje y satisfactorio resultado de la primera Estación de radiotelegrafía militar de gran alcance establecida en España».

«Del examen de la hoja de servicios del Comandante Castañón se deduce que los ha prestado durante más de treinta y un años con brillante concepción y posee la cruz de primera clase de María Cristina, ocho cruces rojas del Mérito Militar, una de ellas pensionada; cinco blancas de la misma Orden, dos con pensión; la cruz de Carlos III, la de San Hermenegildo, las medallas de Mindanao, Luzón, Alfonso XIII y Sitios de Zaragoza, la de la Corona Real de Prusia y una mención honorífica».

«El Capitán Monterde cuenta con más de quince años de servicios, con muy buena concepción, y posee las medallas de Alfonso XIII, Sitios de Zaragoza, Gerona y Puente Sampayo».

«En virtud de lo expuesto, y de que el proyecto del Comandante Castañón es de verdadera importancia, revelando en su autor gran competencia profesional; considerando, además, que dichos trabajos han sido desarrollados sin descender el servicio peculiar del Centro, la Junta de esta Inspección general acordó, por unanimidad, que sus méritos están comprendidos en el caso 9.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz; y opina que proceda proponerle para la concesión de la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 23 del citado Reglamento».

«Y estimando como muy notables los servicios prestados por el Capitán Monterde, opina la mencionada Junta que proceda proponerle para la concesión de una Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, con arreglo al espíritu del caso 3.º del referido artículo 19.»

Madrid, 12 de Diciembre de 1912.—El Coronel de E. M., Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Arizón.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase el Anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pasés por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Enero próximo pasado,

El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 31 de Enero último, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar á los Capitanes generales de Región, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar, y al Consejo Supremo, oyendo á su Fiscal en las causas que pendan ante el mismo».

2.ª El indulto de los reos condenados por los delitos á que se refiere el Real decreto surtirá todos sus efectos á partir del 25 de Enero, fecha de su publicación en la GACETA».

3.ª Quedarán en suspenso todos los expedientes de indulto particular, que se refieran á hechos de los que comprende el Real decreto. La suspensión de estos expedientes será sólo hasta que se desistare que los interesados estén excluidos del indulto general, volviendo á tramitarse sin necesidad de que ellos lo pidan».

4.ª En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del referido Real decreto, en los procesos pendientes por delitos no exceptuados que se enumeran en el mismo, el Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal, y las Autoridades militares con sus Auditores, sin más trámite, acordarán el sobreseimiento libre. Si no se hubiere desistido de la acción antes de

celebrarse la Vista, lo hará así en dicho acto el funcionario que en ella represente al Ministerio Fiscal. Esto no obstante, en los casos á que se refiere el artículo 3.º, segundo párrafo, en relación con el artículo 1.º, cuando la pena que pudiera imponerse fuera superior á la de cadena temporal, según las escalas del artículo 26 del Código Penal y del 177 del de Justicia Militar, el Ministerio Fiscal no desistirá de la acción y continuará la causa por sus trámites hasta dictar sentencia definitiva, procediendo entonces á lo que hubiere lugar, según la condena impuesta.

5.ª Los Jefes de los Establecimientos penales en que se encuentren los reos remitirán con urgencia las hojas histórico-penales de aquellos á quienes pueda corresponder el indulto á las Autoridades judiciales militares que hubieren aprobado la sentencia.

6.ª Las Autoridades militares despacharán también con urgencia, dándoles carácter preferente, los incidentes de indulto, y darán cuenta nominal á este Ministerio de aquéllos á quienes se hubiese aplicado.

7.ª De las providencias que dictaren las Autoridades encargadas de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados, en el término de diez días, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á contar desde el día siguiente al de la notificación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señor ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación con las 16 copias fotográficas unidas á la misma remitida á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Sevilla Doctor D. Francisco Pagés, dando cuenta de la terminación de las obras que fué autorizado á ejecutar á su costa por Real orden de 3 de Julio de 1911, en el deseo de atender al embellecimiento del edificio y de poner á la vista de los amantes del arte las obras de mérito indudable que en la Capilla y en otras dependencias se hallaban colocadas:

Resultando que en virtud de dichos trabajos ha quedado en comunicación la Capilla con el patio del lado Este de la Universidad, que estaba abandonado, acomodando al propio tiempo en sitio visible después de restaurado, un magnífico Crucifijo de Montañés:

Considerando que á esta labor tan meritoria ha puesto el Sr. Pagés digno remate, llevado del más plausible celo en

bien de la cultura y por su amor al arte, disponiendo que se limpien y barnicen 83 cuadros existentes en la Universidad, de autores tan renombrados como Zurbarán, Alonso Cano, Pacheco, Herrera el Joven y otros, ordenando á la vez nuevo emplazamiento de los citados lienzos para su mejor visualidad y más conveniente conservación; y

Estimando en cuanto valen el desinterés y entusiasmo con que ha procedido dicha Autoridad académica, cuya ejemplar conducta es digna de público elogio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real Nombre al Doctor D. Francisco Pagés, Rector de la Universidad de Sevilla, por los hechos enumerados que acreditan de modo relevante su constante interés por el engrandecimiento de aquel Centro docente, en el que las Artes y las Letras tuvieron siempre enseñanzas provechosas, mantenidas hasta el presente por insignes Maestros.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta manifestación de su Real agrado se haga extensiva á todo el Claustro de la Universidad de Sevilla por el apoyo que ha prestado á las plausibles iniciativas del Rectorado para llevarlas á feliz término, y en particular que se transcriba al Catedrático D. Francisco Murillo y Herrera por el concurso con que de igual manera ha contribuído con su inteligente dirección artística, á realizar las obras emprendidas de limpieza y decorado en los cuadros existentes en la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de subsanar un error material cometido en la expedición de los nuevos nombramientos á los Catedráticos numerarios de Institutos generales y técnicos al designarles el número que les corresponde ocupar en el Escalafón formado con arreglo á las descripciones de la Real orden de 1.º de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el número 492, señalado á D. Rafael Soriano y Plá, corresponde á D. Juan Luis Martín Mengoi, pasando á ocupar el Sr. Soriano el 493; D. Francisco González García, el 494; D. Juan Camps Bellapard, el 495; D. Rafael Escrich y Mantilla, el 496; D. Ciriaco Ismael del Pan y Fernández, el 497; D. Sabas José Sancho Adellac, el 498; D. José Rodríguez Bouso, el 499; D. Antonio Holguera y Vadillo, el 500; D. Francisco Almenar Suay, el 501; D. Antonio Lama Tenorio, el 502; D. Rafael Cuesta y García, el 503; D. Felipe Eixarch Alberola, el 504; D. Francisco Morán y López,

el 505; D. Toribio Herrero y López, el 506, y D. Siro Arenas, el 507.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra, acerca de la obra titulada *Melilla.—1909.—Diario de la Guerra*, de la que es autor D. Enrique López Alarcón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 375 ejemplares de la citada obra, al precio de cuatro pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 1.500 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18 artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Informe que se cita.

Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.

Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 12 de Julio de 1911, se remite á informe de esta Inspección General, á los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, el expediente iniciado en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á fin de que se emita el oportuno informe acerca de la obra titulada *Melilla.—1909. Diario de la Guerra. Crónica de un testigo*, escrita por D. Enrique López Alarcón.

Consta el libro de 416 páginas en 8.º, divididas en 10 capítulos, en los que expone el narrador la situación del pueblo español al afrontar la guerra, se extiende en consideraciones atinadas para explicar los fines de las campañas modernas, prácticos y civilizadores; hace mención del espíritu levantado de la Plaza de Melilla, ahogada en sus estrechos límites y ansiosa de expansiones; relata la expedición verificada en 2 de Julio por el General D. Pedro del Real y las demás operaciones llevadas á cabo hasta el 18 del mismo mes, que dieron lugar á la proclamación de la guerra en los zocos, y describe luego, día por día, los combates posteriores librados hasta el 17 de Octubre de 1909.

En todo ello ha seguido el Sr. López Alarcón el proceso de la campaña, que describe con interesantes detalles, luciendo en la narración dotes de publicista correcto é inteligente. Estudia y ensalza mercedamente la conducta y el espíritu de nuestras tropas, su tesón para soportar los rigores y sufrimientos de la

vida de campaña, sus arrestos y sus heroísmos, y termina con atinadas consideraciones acerca de la campaña, de la superioridad moral y material de nuestro Ejército con respecto á las fuerzas enemigas y sobre la política de atracción ó de castigo que, según los casos, conviene ejercitar en el Rif.

Por lo expuesto, crea la Junta de esta Inspección General, y así tiene el honor de significarlo á V. E., en cumplimiento de la Real orden citada, que el libro á que este informe se refiere, merece figurar en las Bibliotecas públicas.

V. E., sin embargo, juzgará con mejor acierto.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el apartado b del artículo 7.º y concordantes del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á la mayor brevedad se facilite por los Gobernadores civiles, á este Ministerio, relación de las fundaciones benéfico-docentes que radiquen en la provincia respectiva, expresando el nombre del fundador, patronos, bienes y rentas que la constituyen y lugar de la residencia de cada una.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al proyecto de tarifas presentado por la Compañía Trasatlántica para 1913, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo á la instancia del representante de la Compañía Trasatlántica, solicitando quede sin efecto la Real orden de 19 de Diciembre último, referente al proyecto de tarifas, presentado por dicha Compañía, para 1913.

Resulta del expediente:

Que la Compañía Trasatlántica, en cumplimiento de lo prevenido en su Contrato, en 7 de Junio de 1911, presentó á la aprobación del Gobierno sus tarifas de máxima percepción.

Instruido el expediente y tras larga tramitación, recayó Real orden en 23 de Noviembre último, en la que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se acordó fueran aprobadas, dándoles efecto retroactivo desde la fecha en que comenzó á regir el Contrato, ó sea desde 1.º de Septiembre de 1910, y recordando la necesidad de prac-

ticar su revisión anualmente contándose el año á partir de su aprobación.

La Compañía, mientras se hallaba en tramitación el expediente anterior, presentó á los efectos de la revisión para 1913, su proyecto de nuevas tarifas de máxima percepción, y se practicó la información oficial, pero en lugar de resolver sobre su aprobación, en 19 de Diciembre último se dictó por ese Ministerio una Real orden que fundaba en que se habían aprobado unas tarifas en 23 de Noviembre anterior, que debían regir durante un año, se estimase debían prorrogarse las aprobadas hasta 31 de Diciembre de 1913, y que las reclamaciones formuladas sobre el proyecto de tarifas para 1913 se tengan en cuenta cuando se abra la información para las de 1914.

La representación de la Compañía Trasatlántica presentó instancia en ese Ministerio, exponiendo:

Que dado el concepto que tienen las tarifas de máxima percepción, con arreglo á la Ley y Contrato por que se rigen, y habiendo sido resueltas por la Real orden de 23 de Noviembre último las varias cuestiones suscitadas, la prórroga establecida por la Real orden de 19 de Diciembre pasado, se opone á lo consignado en la primera, así como á lo que preceptúa la Ley y Contrato por que se regulan las relaciones entre el Estado y la Compañía, manifestando que sería absurdo considerar vigentes las tarifas iniciales de la Compañía desde 1.º de Septiembre de 1910 para la aplicación de los tipos de fletes, y desde 23 de Noviembre último para el cómputo del plazo de la rescisión, cuando precisamente ésta recae y se refiere á los tipos de fletes y á la modificación de los mismos en relación con las alteraciones que se introduzcan en los fletes reguladores extranjeros, y termina solicitando que, subsanando el error de hecho en que se incurre en la Real orden de 19 de Diciembre último, al referir al 31 de Diciembre de 1913, el plazo para la revisión de las tarifas iniciales de la Compañía y, declarando se haya éste cumplido, se sirva acordar se ultime, desde luego, la revisión de dichas tarifas, decretada por Real orden de 13 de Julio de 1912, aprobando el proyecto que á tal efecto tiene presentado la Compañía para el año 1913.

Informa la instancia el Negociado correspondiente de ese Ministerio, expresando que procede acceder á lo solicitado, y la Dirección General propone que se oiga al Consejo de Estado, habiéndolo así acordado V. E.

Posteriormente á esta instancia é informe, se ha remitido por nueva Real orden otra solicitud de la Representación de la Compañía Trasatlántica, expresando que mientras se aprueben las tarifas que tiene presentadas para 1913, se produce una situación de incertidumbre que puede originar perturbaciones de consi-

deración en los intereses comerciales, por lo que suplica se autorice á la Compañía para aplicar provisionalmente desde primero de Enero del año actual, como tipos máximos reguladores los consignados en las tarifas presentadas por la misma para 1913, á reserva de lo que en definitiva se acuerde al resolver sobre la primera instancia.

Este Consejo en su Comisión permanente, en vista de los antecedentes que preceden, y

Considerando que el precepto contenido en el artículo 88 del Contrato entre el Estado y la Compañía Trasatlántica, estableciendo la necesidad de la revisión anual de las tarifas, que por dificultades de tramitación no se había cumplido, debe en lo sucesivo ser mantenido, á cuyo efecto la Real orden de 23 de Noviembre último, aprobatoria de las tarifas iniciales dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, recuerda en la segunda de sus cláusulas, la necesidad de su observancia:

Considerando que la prórroga de las tarifas aprobadas, hecha por la Real orden de 19 de Diciembre último, prórroga que no ha sido solicitada, implica un error cometido, ya que por haberse concedido á aquéllas efecto retroactivo viene rigiendo mucho más tiempo del plazo de un año, se halla en contradicción con lo establecido en la citada Real orden de 23 de Noviembre anterior, y anularía el precepto del Contrato, que fija la revisión anual de las tarifas:

Considerando que presentado por la Compañía el proyecto de tarifas para 1913, con la antelación suficiente, y practicada la información, no existe motivo para que se suspenda el dictar el acuerdo que proceda:

Considerando que la Real orden de 19 de Diciembre último, como de trámite, y fundada en un error de hecho al interpretar la de 23 de Noviembre anterior, puede y debe quedar sin eficacia por otro acuerdo de V. E.:

Considerando respecto á la petición formulada en la segunda instancia, que no sólo no hay inconveniente en acceder á ella autorizando la aplicación, á partir del 1.º del año corriente, de las tarifas que con tiempo suficiente para su examen presentó, sino que facilitará el que para lo sucesivo se cumpla el precepto de revisión de tarifas que comienzan á regir con el año natural:

Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por la representación de la Compañía Trasatlántica, y en su consecuencia, dejando sin efecto la Real orden de 19 de Diciembre último, acordar siga su tramitación el expediente de revisión de tarifas de dicha Compañía para 1913, encareciendo la conveniencia de su más pronta resolución; y

2.º Que se autorice á la expresada Compañía para aplicar provisionalmente desde 1.º de Enero del año corriente, como tipos máximos reguladores, los consignados en las tarifas presentadas por la misma para 1913, á reserva de lo que en definitiva se acuerde al resolver su instancia de 28 de Diciembre.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la conclusión primera del preinserto informe, ha tenido á bien disponer:

1.º Que quede sin efecto la Real orden de 19 de Diciembre último, por la cual se prorrogaron hasta el 31 de Diciembre de 1913 las tarifas de máxima percepción para mercancías y pasajeros de la Compañía Transatlántica que fueron aprobadas por Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado.

2.º Que se desestime la petición de dicha Compañía á que se refiere la conclusión segunda del precedente informe.

3.º Que se tramite hasta su resolución definitiva el expediente para la aprobación del proyecto de tarifas presentado por la misma Compañía para 1913, debiendo tenerse en cuenta, además de las reclamaciones formuladas dentro del plazo concedido por Real orden de 5 de Septiembre último, todas las que se hayan recibido hasta la fecha de esta Real orden; y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 10, 11 y 12.*

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 68.300.

*Día 13.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 68.300.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 68.299.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.829.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.474.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 82.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 2.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas colonias y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.399.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 9.908.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros

de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.138.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.466.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.437.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 8 de Febrero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia al consignar en la plantilla del personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba el número de Sobrestantes ó Auxiliares que ha de tener afectos, cuya plantilla, como las de los demás servicios del mismo ramo, se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, se subsana dicho error insertando de nuevo á continuación la plantilla propuesta y acordada para aquella Jefatura y que ha de regir durante el corriente año.

*Córdoba.*

Un Ingeniero Jefe.

Cuatro ídem subalternos.

Ocho Ayudantes.

Once Sobrestantes ó Auxiliares.

Dos Delineantes.

Madrid, 8 de Febrero de 1913.—P. O. El Director general, Rendueles.